

---

## EL CASO ESTRELLA.

LA COSA JUZGADA EN MATERIA CRIMINAL.

---

Más por lo raro que porque envuelva ó exija la resolución de arduos problemas jurídicos, ha llamado la atención el caso de Pedro Estrella, que se vió en jurado en los últimos días de Diciembre. Teniendo sólo aquella condición, bastaría referirlo con algunos pormenores, para que la *Revista* cumpliera con lo que debe á sus lectores habituales; pero á tales comentarios ha dado lugar, tales opiniones se han formulado con respecto al famoso doble proceso, que creemos oportuno estudiar las cuestiones que con el carácter de principales se desprenden del debatido caso.

A la postre quizá parezca por demás un estudio en asunto que no tiene dificultades; tal vez la simple lectura del caso baste para que el lector imparcial forme una opinión incommovible, dada la sencillez del asunto; conste, por tanto, que para nosotros, no se trata de investigaciones difíciles, sino solamente de una discusión de oportunidad.

---

En Mayo de 1887 fué asesinado en la plaza del Baratillo de esta Capital, un hombre llamado José María Aguilar. Consignado el hecho al Juez competente, tocó al 1º de lo Criminal, quien

tomando por base la acta levantada en la Comisaría de la 3ª Demarcación, instruyó la averiguación correspondiente. Fué designado como autor del homicidio Vicente Pérez; y pruebas recogidas, cuya fuerza no tenemos por qué calificar, dieron al Ministerio Público, fundamento bastante para formular acusación contra el presunto reo. Vista la causa en jurado, Vicente Pérez fué declarado culpable del homicidio por una mayoría de seis votos.—Entabló el defensor el recurso de casación y la sentencia, que imponía á Pérez prisión por ocho años, fué casada.—Volvió á verse en jurado la causa, y nuevamente fué Pérez declarado culpable, por mayoría de ocho votos, y condenado á la misma pena. Esta sentencia causó ejecutoria.

En Enero de 1889, hallándose de turno el Juzgado 1º de lo Criminal, cuyo personal había cambiado hacia pocos días, consignó el Ministerio Público, una acta de la 3ª Comisaría, en la que constaba la denuncia hecha por Agapita Ramírez del homicidio de José María Aguilar, cometido por Pedro Estrella en Mayo de 1887. Afirmaba la Ramírez haber presenciado el hecho (contra Pérez no hubo testigos presenciales), y daba de él pormenores minuciosos.

El Juez abrió la averiguación, llamó á la vista el proceso de Pérez y buscó las pruebas que iban surgiendo de las mismas diligencias. Dictó oportunamente el auto de prisión preventiva con el cual se conformó el Ministerio Público; continuó después la formación de la causa, y al fin el Ministerio Público, representado por nuevo agente, formuló sus conclusiones, acusando á Pedro Estrella como autor del homicidio, con circunstancias calificativas.—A fines del pasado Diciembre vióse en jurado este segundo proceso, bajo la presidencia de un tercer juez, y Estrella, declarado por unanimidad de once votos, autor del homicidio de Aguilar, con circunstancias calificativas y sin ninguna atenuante, fué condenado á muerte.

---

La sentencia condenatoria de Vicente Pérez es la cosa juzgada, la verdad legal. ¿Pudo, no obstante, ser juzgado Pedro Estrella por el mismo delito? ¿Podría Estrella alegar en su favor la cosa juzgada, para librarse del proceso?

La regla *non bis in idem*, consagrada por las legislaciones de los pueblos civilizados, no es simplemente un principio del Derecho común, fundado en miras de conveniencia, ó en la necesidad de poner fin á las controversias judiciales. Su aplicación en materia penal, responde á más alto objeto, y constituye una garantía individual que cae bajo el dominio del Derecho Público y queda bajo el amparo de las leyes constitucionales. Así, la nuestra establece en su art. 24 que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene."

Esta garantía quedaría violada si volviera á juzgarse á Vicente Pérez en el caso que nos ocupa.

Podría alegarla en la vía de amparo, si el segundo juicio tuviera por objeto demostrar circunstancias agravantes no consideradas en el primero; y la misma disposición constitucional podía servir de fundamento al Ministerio Público, como ley suprema en materia penal, para oponerse á que en nuevo juicio se averiguaran circunstancias atenuantes, ó se revisara el proceso anterior, por la aparición de pruebas antes desconocidas, ó con cualquier pretexto. Más nadie habrá que suponga que aquella garantía se viola en la persona de Estrella, puesto que no se le juzga segunda vez por el mismo delito. Tampoco puede alegarse el citado art. 24 en el fuero común, como opuesto á la averiguación contra Estrella; porque es evidente que la expresión del artículo constitucional, al hacer uso del vocablo *nadie*, significa que *una misma* persona, no puede ser juzgada dos veces por *un mismo* delito. Es decir, que la aplicación de la regla *non bis in idem*, requiere desde luego dos condiciones: identidad de hecho é identidad de persona.

¶ El objeto enteramente distinto que se proponen el Derecho Civil y el penal, dan á uno y otro indoles muy diversas y fundamentos que no pueden confundirse sin graves errores. Las relaciones civiles, enteramente normales y siempre premeditadas, pueden y aun deben someterse á fórmulas establecidas y más ó menos convencionales. Puede establecerse que un contrato no será válido si no se otorga en escritura pública; que esa escritura debe asentarse en un libro que reúna tales y cuales condiciones; que en cada página debe haber cierto número de líneas de escritura, &c., &c.

¶ Para juicios puede establecerse un término probatorio improrrogable; una fórmula ritual, esencial para promover; pormenores minuciosos, cuya falta anule un derecho. Todas estas exigencias de la ley pueden preverse en cada caso, y quien las descuide, tendrá que culpar á su negligencia y nada más.

En lo penal, las circunstancias son enteramente opuestas. La premeditación, la posibilidad de precaverse y ajustarse á las reglas de la prueba, no existen más que á favor del criminal. Las reglas del juicio, tienen que cambiar totalmente por esta sola consideración.

Si á ella agregamos la diversidad de la materia que es objeto de las investigaciones en los juicios civiles y criminales: intereses pecuniarios ó relaciones civiles en unos, y la responsabilidad personal en los otros, no hay ya necesidad de buscar mejores fundamentos al principio, ya universalmente reconocido, de que en Derecho civil basta el conocimiento de la verdad formal, mientras en Derecho penal es forzoso para la realización de la justicia, llegar á la verdad absoluta.

El Derecho penal para ser perfecto, necesita llegar á este resultado: castigar *siempre* al culpable; no oprimir, ni vejar, ni ofender *nunca* al inocente. La verdad legal no puede dejar tranquila á la sociedad ni satisfecha la justicia, si un inocente sube al patíbulo ó se pudre en una celda. Por estas razones, aplicar el principio de la cosa juzgada en materia penal, como se aplica en lo civil, sería un absurdo tanto más grave, cuanto que consagraria en muchos casos el respeto á la iniquidad más espantosa.

Y sin embargo, en materia civil, los efectos de la cosa juzga-

da no son ni tan extensos ni tan absolutos que dañen ó aprovechen á un tercero cuyos derechos no han sido discutidos en el juicio. «Afinado juyzio que da el juez entre las partes derechamente . . . . . ha maravillosamente gran fuerza; que dende adelante son tenudos *los contendores ó sus herederos* de estar por él.» Esto decía la ley 19, tít. 22, Part. 3<sup>a</sup>, y esta puede decirse que es, en Derecho civil, la regla capital en punto á los efectos de la cosa juzgada; porque «guisada cosa es é derecha que el juyzio que fuere dado contra alguno non empezca á otro;» ni le aproveche tampoco, por razones enteramente iguales, especialmente si se trata de la imposición de una pena.

Los tratadistas; que es escusado citar, porque van todos conformes en ello, estudiando las condiciones en que la excepción de cosa juzgada es admisible, exigen que la segunda demanda se entable: 1º Sobre la misma cosa; 2º Por la misma causa; 3º Entre las mismas partes; 4º Con la misma calidad. Pueden variar las expresiones de que los tratadistas usan, pero nunca dejan de estar conformes en el fondo, ni dejan de exigir entre los requisitos indispensables la *identidad de personas*.

Veamos ahora la opinión de los tratadistas de Derecho penal, sobre los efectos de la cosa juzgada.

«De la cosa definitivamente juzgada, dice Garraud, (\*) resulta una excepción de orden público, que debe impedir el enjuiciamiento ó detener el proceso en el estado en que se encuentre.» «Pero para que la decisión invocada como insuperable obstáculo á toda averiguación, produzca su efecto, es indispensable el concurso de varias condiciones. La excepción de cosa juzgada en materia represiva, supone, en efecto, como en materia civil,

(\*) *Précis de Droit Criminel*, pág. 803.

la identidad de objeto, la identidad de causa, y la identidad de persona entre la acción que ha llegado á una resolución definitiva, y la que se va á ejercitar.»

Examina á continuación y sucesivamente estas condiciones, y al llegar á la tercera dice:

«En materia penal como en materia civil, la cosa juzgada no tiene efecto sino con relación á la persona á quien se aplica. *Res inter alios judicata aliis neque nocere, neque prodesse potest.* En derecho, el Ministerio Público puede promover averiguaciones sucesivas, en razón del mismo hecho, cualquiera que haya sido el resultado de la primera. Así aunque un individuo haya sido condenado por *tal homicidio*, otro puede serlo también por el mismo crimen *sin que pueda invocar la contradicción que pretendería existiese entre la primera condenación y la que contra él se pide.*

Magin no difiere de esta opinión.

«La cosa juzgada, dice: (\*) no puede resultar sino de una decisión que tenga el carácter de juicio y que sea susceptible de ejecución.»

«Es preciso que sea irrevocable, que haya identidad de partes, identidad de causa es decir, de delito.»

Explicando lo relativo á la primera identidad, se extiende algunas páginas de las que tomaremos dos párrafos.

«Es un principio cuya verdad no puede discutirse que las sentencias no tienen la autoridad de cosa juzgada, sino respecto á los acusados que han sido partes.»

«M. Merlin habla de esta cuestión con motivo de la influencia que la cosa juzgada puede ejercer respecto á un tercero. «En el caso de que dos procesos criminales se intenten sucesivamente sobre el mismo hecho, la sentencia pronunciada en el primero no tiene ni puede tener influencia sobre la del segundo, porque éste no debió necesariamente ser precedido por aquel; ó en otros términos, porque aquel no es prejudicial á éste. Así se explica como á pesar de la sentencia contra Pedro por envenenamiento, no impide que Pablo sea en seguida perseguido, acusado y condenado como culpable del mismo delito. Así se explica como aunque Pedro haya sido condenado como culpable de haber

(\*) Magin.—*Traité de l'action publique et de l'action civile*.—Tomo 3º pág. 216.

«envenenado á Juan, Pablo puede ser en seguida condenado como culpable y único culpable de este envenenamiento.»

«Yo creo que M. Merlin tiene razón en la hipótesis en que se coloca, y que debe ser lo mismo en todos los casos en que se trata de un delito que puede tener por autor á tal ó cual individuo indiferentemente, como un robo, un homicidio, un incendio, &c.

Hé aquí la doctrina de Haus sobre el mismo punto (\*)

«Para que la sentencia produzca este efecto (excepción de cosa juzgada), es necesario el concurso de varias condiciones. La excepción de cosa juzgada en materia represiva ó la excepción fundada en la máxima *non bis in idem* supone la identidad del hecho material; la identidad de la acriminación en caso de libertad del detenido; la identidad en fin, del acusado mismo.»

«En principio, añade después, la sentencia irrevocable no surte efecto sino respecto á la persona á quien se aplica. Nada impide al Ministerio Público, promover averiguación sobre el mismo hecho, contra distinta persona, cualquiera que haya sido la sentencia. Así, aunque el acusado haya sido condenado, otro puede ser sentenciado á juicio como culpable del mismo crimen.»

Ortolán en su conocidísima obra *Elementos de Derecho Penal*, se expresa en los siguientes términos: «La tercera condición para la existencia de la autoridad de la cosa juzgada, la identidad de partes, es necesaria en Derecho Penal, como en Derecho civil, adaptándose á las particularidades de este derecho.»

«¿Quiérese atender á la parte acusada? Lo juzgado respecto á una persona, no lo está respecto á otra. La extinción de la acción pública, no es relativa sino á aquellos á quienes se aplicó la sentencia que ha llegado á ser irrevocable; en cuanto á los demás, extraño á esta sentencia, subsiste la acción, aun cuando se trate del mismo hecho; y esto es cierto, cualquiera que haya sido la sentencia, absolutoria ó condenatoria.»

«Así después de condenado un individuo por un crimen, puede enjuiciarse á otro como culpable del mismo hecho, aun cuando sea indudable que no pudo haber más que un delincuente. El error judicial, cometido con respecto al primer inculpado, si error hay, no puede ser causa de impunidad para el segundo, sin perjuicio de que la legislación provea los medios de repa-

(\*) Haus.—Principes généraux du droit pénal belge. Tomo 2.º pág. 200. ■

rar el error, por la parte en que lo haya habido, en cuanto sea posible tal reparación»

Inútil parece acumular más citas, después de oído el sentir de cinco notables autores, que coinciden hasta en las palabras. Quizá consultando otros pudieramos llegar á decir que en este punto todos los tratadistas están de acuerdo.

La resolución que los autores citados, dan al punto debatido, está perfectamente conforme con lo que dispone nuestro Código penal, en el que vamos á encontrar nuevo fundamento de aquella teoría.

Si la cosa juzgada produce una excepción perentoria en favor del delincuente no enjuiciado, será porque la acción penal se extingue por una sentencia irrevocable. Pero ¿se extingue de una manera absoluta, impidiendo al Ministerio Público ejercitarla en todo caso? No hay en todo el Código Penal artículo que explícita ni implícitamente consagre semejante absurdo.

Por el contrario, implícitamente existe en el artículo 278 la declaración de que puede perseguirse á un individuo, aunque otro haya sido condenado ó absuelto por el mismo delito. Dice así: Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito *contra la misma persona*. *Argumentum á contrario sensu*: luego sí puede intentarse por el mismo delito contra persona distinta.

Los progresos del Derecho Penal, van cada día dando mayor flexibilidad á la aplicación de la ley, único medio de hacerla justa y de desbrozar á la justicia de lo mucho que antes tenía de inícuo. Este es el mejor fundamento del jurado, y el mejor fundamento de la facultad de gracia, atribuida en los pueblos cultos al poder ejecutivo. La verdad absoluta de la cosa juzgada en derecho civil, que hace de lo negro blanco, no lo es en Derecho Penal. Si aparecen pruebas de la inocencia de un sentenciado, se abre el procedimiento de indulto necesario, y aunque no por vía de revocación, sino de indulto, se anulan los efectos de la sentencia irrevocable.

Es inútil discutir si en el caso de Vicente Pérez procede ó no el indulto necesario porque ni el juez ni el Ministerio Público tenían que dirigir á ese fin sus procedimientos. Nosotros creemos que procede, porque en Derecho Penal, según la expresión de Haus, el castigo del culpable y la libertad del inocente son la razón suprema. Por algo se interpretan las leyes y son importantes las ejecutorias. Pero en el caso de que se declare improcedente el indulto necesario, queda el indulto por gracia, que es el último medio sabiamente establecido de hacer posible la justicia.

EMILIO RABASA.

## EFFECTOS INTERNACIONALES

DE LAS

### SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES

#### I.—*Estado de la cuestión; su importancia y modo de tratarla.*

Uno de los más importantes problemas que en nuestro tiempo deben resolverse, es el de regular las relaciones entre los ciudadanos de los diversos Estados, y organizar la sociedad internacional de tal modo que cada cual encuentre en ella la garantía de sus derechos, lo mismo que sucede en las sociedades civiles. Urge más cada día resolver dicho problema, porque el prodigioso desarrollo de la industria y del comercio internacional, que van aproximando entre sí los ciudadanos de distintos países, funden, por decirlo así, los intereses de todos los pueblos, y cambian ó modifican la vida jurídica de las naciones.

Los jurisconsultos y hombres de Estado se muestran cada vez más convencidos de que existe en el actual estado de cosas una incontestable imperfección en todo lo concerniente á la condición civil de los extranjeros, á la extensión y garantía de sus derechos, y el seguro desenvolvimiento de su actividad en las relaciones internacionales, y por esto es por lo que, en estos últimos años, se ha desarrollado considerablemente el estudio del Derecho internacional privado, y va convirtiéndose en una de las principales partes de la enciclopedia jurídica. Todos reconocen la necesidad de asegurar á cada cual el goce de sus derechos civiles, no sólo en su patria sino también en los países extranjeros, y de determinar con criterio cierto y constante las leyes que deben re-